



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 16/10/2018
Hora: 12:12
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La
Libertad.

Referencia: 142-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos
que anteceden:

Por recibido el escrito de folio 12, en fecha 19/7/2018 y presentado por
, mediante el cual contesta la audiencia conferida por medio
de resolución de las 15:31 horas del 12/3/2018.

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado:

l.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, el 28/7/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado Súper Tienda , propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta para la verificación de las fechas de vencimiento —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detallan productos que el proveedor tiene a disposición de los consumidores y que se encuentran vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos; la cual en caso de configurarse acarrearía la sanción dispuesta en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito presentado fuera del plazo, en fecha 19/7/2018 —folio 12—, el proveedor manifestó que los productos que se encontraron vencidos estaban esperando resolución de los vendedores para ser reemplazados, y que además se encontraban en una canasta a la que los clientes no podían acceder, y que no se había determinado un lugar para dichos bienes debido a que estaban terminando con la mudanza a ese nuevo local.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *Son infracciones muy graves, las acciones*

u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°705 —folio 2— de fecha 6/7/2017, por medio de la cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos descubiertos.

b) Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3— de fecha 6/7/2017, por medio de los cuales se tienen por acreditados los 48 productos que se encontraban entre 2 y 225 días de vencimiento, y que los mismos se encontraban en un estante dentro de la sala de ventas.

Es menester expresar que el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de certeza, pues por medio de los mismos se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Si bien dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso el proveedor no hizo uso en tiempo de su oportunidad procesal para tal efecto, puesto que el escrito fue presentado extemporáneamente, pese a que el acto de comunicación procesal se realizó en las condiciones legalmente establecidas y en un lugar que posibilitaba la recepción del destinatario y generaba oportunidades de participación, pues se efectuó en un establecimiento comercial de su propiedad

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los documentos en folios 2 y 3,

prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 2 y 225 días de vencimiento—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado ubicado en el municipio y departamento de Ahuachapán, así como que el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un potencial menoscabo al derecho a la salud de los mismos, consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos vencidos de entre 2 y 225 días como se constató en la prueba presentada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a

t, propietario del establecimiento Súper Tienda

, con la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**, equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) Tomar nota de la dirección particular proporcionada por el proveedor para efecto de recibir notificaciones.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

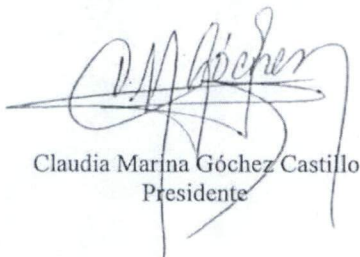
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
-------------------------------------	---

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, edificio de la Defensoría del Consumidor, quinto nivel, calle circunvalación, #20, Plan de La Laguna, Antiguo Cuscatlán.

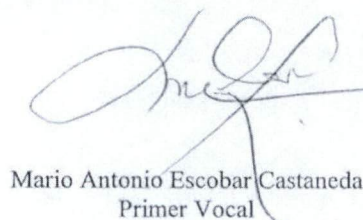
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

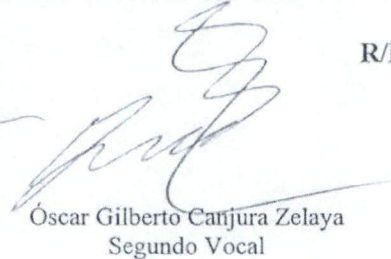
R/M



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal



Óscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal

Secretario Tribunal Sancionador